

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 13/2008.
EXPEDIENTE: 1184/2007-C.
QUEJOSO: JOSÉ LUIS TORRES HERNÁNDEZ Y OTRO.

**C. PROCURADOR GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Respetable Señor Procurador:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 1184/2007-C, relativo a la queja formulada por José Luis Torres Hernández y otro, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 1 de febrero de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió la queja formulada por José Luis Torres Hernández, por sí y a favor de Antozak Torres Rubí, quien manifestó: *“...Que en este acto presento queja en contra de los Elementos de la Policía Judicial del Estado, toda vez que con fecha 29 de enero de 2007, aproximadamente a las 15:15 horas cuando me encontraba en la calle 2 norte y el boulevard 5 de mayo recibí una llamada telefónica de una persona de nombre Javier Sánchez Mena, quien fue elemento de la Policía Judicial del Estado y a quien le realicé un trabajo profesional, manifestándome que nos encontramos en la calle Reforma y boulevard 5 de mayo, en el puesto de periódico a las 16:00 horas, siendo aproximadamente las 16:15 horas, cuando me presenté al lugar indicado, me interceptaron 2 elementos de la policía judicial del Estado, quienes*

viajaban en una camioneta tipo Pick Up, de color Blanca y de modelo reciente, quienes sin ningún motivo ni documento u orden, con lujo de violencia me esposaron, me sometieron, con mi propio chaleco me taparon la cara y me golpeaban con la palma de la mano, trasladándome a la Agencia del Ministerio Público de la delegación norte, quien me dejó en libertad por ser improcedente, al retirarme de ahí atravesando la calle, estando en un negocio de lentes, los mismos agentes de la policía judicial del Estado y otros 6 más elementos de la policía judicial, me vuelven a detener según al existir una orden de aprehensión en mi contra mostrando un fax, echándome gas lacrimógeno en los ojos y la garganta, sin embargo alcancé a ver como mi hijo de nombre Antozak Torres Rubí les decía que no me podían detener, también lo sometieron, lo tiraron y golpearon, subiéndome nuevamente a la camioneta, sin que yo me pudiera dar cuenta cómo y me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en el trayecto me iban golpeando con la mano abierta, metiéndome a las oficinas y de espalda frente a la pared, me continuaron golpeando, esposado, insultandome y refiriéndome que no podía ver a ningún lado, quitándome mis pertenencias, pidiéndoles yo que verificaran a quien deseaban detener y confirmaran con mis documentos oficiales, manifestando uno de ellos que existía una orden de aprehensión del Juez de Tepexi de Rodríguez, Puebla para una persona de nombre José Luis Torres Hernández con mis características, trasladándome en un vehículo de color gris, cuatro puertas, al Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, siendo aproximadamente las 12:30 horas ya del día martes 30 de enero del año en curso, llevándome a unas oficinas, exactamente a un cuarto que da hacia la calle, donde me sentaron y una persona del sexo masculino me hizo preguntas, también cuatro personas más me interrogaron, al mismo tiempo que les pedía me dieran agua para tomar, sin que nadie me diera nada, posteriormente le hicieron señas con la cabeza en sentido negativo a los elementos de la policía judicial, por lo que al darme cuenta les dije que si no era la persona que buscaran me regresaran a Puebla y que aceptaran que se equivocaron, manifestando uno de ellos que me haría el favor de quitarme las esposas, subiéndome al vehículo y regresándome a mi casa a las 3:00 horas aproximadamente...” (fojas 2 y 3).

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con suficientes elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que dieron motivo a la presente resolución, desde el momento mismo que se tuvo conocimiento de la queja, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Por determinación de 2 de febrero de 2007, se ordenó expedir copia certificada de la queja en estudio a José Luis Torres Hernández (foja 14).

4.- Mediante certificación de 7 de febrero de 2007, realizada a las 14:15 horas, una visitadora de este Organismo, hizo constar la llamada telefónica efectuada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitando comunicación con el área de protección a los derechos humanos de dicha institución, entablando comunicación con la Lic. Verónica Mora López, a quien se le hizo saber los hechos motivo de la queja y se le requirió un informe con justificación acerca de los mismos (foja 18).

5.- Por determinación de 28 de marzo de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 1184/2007-C, promovida por José Luis Torres Hernández, y se solicitó un informe con justificación a la Procuradora General de Justicia del Estado (foja 20).

6.- Por determinación de 8 de mayo de 2007, se tuvo por recibido y agregado en autos el oficio SDH/907, suscrito por el Abogado José Mario Méndez Balbuena, Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anexando el informe suscrito por el agente 119 de la Policía Judicial del Estado, Roberto Villatoro Domínguez, el que tiene relación con los hechos motivo de la queja, ordenándose con su contenido vista al quejoso, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (foja 24).

7.- Mediante certificación de 23 de mayo de 2007, realizada a las 12:40 horas, un visitador de esta institución hizo constar la comparecencia de José Luis Torres Hernández, imponiéndose del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (fojas 33-34).

8.- Por determinación de 27 de septiembre de 2007, se ordenó agregar a los autos el escrito de José Luis Torres Hernández, ofreciendo diversas pruebas para acreditar los extremos de su queja (fojas 36-37).

9.- Por determinación de 31 de octubre de 2007, entre otros, se tuvo por agregado el oficio 1037/2007/NTE, del Agente del Ministerio Público de la Mesa Nueve Vespertina, por medio del cual informa que la averiguación previa 403/2007/NTE, ya fue consignada al Juzgado Segundo de Defensa Social de los de esta capital, anexando copia certificada de la determinación correspondiente (foja 46).

10.- Por determinación de 14 de marzo de 2008, se agregó el oficio número 221, del Juez de lo Penal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, mediante el cual informa sobre el proceso número 21/2004, el que tiene relación con los hechos materia de la queja (foja 85).

11.- Por determinación de 28 de marzo de 2008, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de resolución, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 87).

En la investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados, han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada por José Luis Torres Hernández, el 1 de febrero de 2007, ante este Organismo, misma que ha sido reseñada en el punto número 1 del capítulo de hechos que precede (fojas 2-3).

II.- Oficio SDH/907, signado por el Abogado José Mario Méndez Balbuena, Director de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual remite el informe con justificación suscrito por el agente 119 de la Policía Judicial del Estado, Roberto Villatoro Domínguez, que en lo conducente dice: *“...Que niego total y absolutamente los actos reclamados por JOSÉ LUIS TORRES HERNÁNDEZ, consistentes en Privación ilegal de la libertad, malos tratos y abuso de Autoridad, en virtud de que el suscrito, en compañía del Jefe de Grupo de la Policía Judicial JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, el día 29 de Enero del año en curso, cumplí con un mandato ministerial que me fue encomendado, toda vez que tenía a mi cargo el oficio de presentación sin número, de fecha veinticinco de enero del año dos mil siete, derivado de la Averiguación Previa 161/2007/NTE; signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Uno de la Delegación Norte, en el cual se ordenaba la presentación ante la representación social en cita del hoy quejoso, sin que para ello mediara, violencia, malos tratos o abuso de autoridad; sino que por el contrario me identifique plenamente como elemento de la Policía Judicial, con mi gafete, le informe y mostré el mandato de presentación ya referido, le solicitamos su nombre completo y lo traslade sin violencia ante la autoridad solicitante; anexo al efecto copia del oficio descrito y copia de la diligencia de presentación. Hago de su conocimiento que todos los elementos de Policía Judicial del Estado, tenemos la obligación de reportar a nuestro Superior Jerárquico y a Base Pegaso, los nombres de las personas que se dejen a disposición de alguna autoridad en cumplimiento a ordenes de Presentación, Aprehensión, Reaprehensiones o Arresto, esto a efecto de verificar si la persona cuenta con algún antecedente u otra orden pendiente por ejecutar; por consiguiente en cumplimiento a esa obligación se informó vía radio, el cumplimiento de la orden de presentación del*

quejosos JOSÉ LUIS TORRES HERNÁNDEZ, siendo informado por Base Pegaso que existía una orden de aprehensión, pendiente por cumplir, en contra de JOSE LUIS TORRES HERNÁNDEZ, obsequiada por el Juez de lo Penal de Tepexi de Rodríguez dentro del proceso 21/2004, por lo que llame a la Comandancia de dicho Distrito Judicial, en donde me confirmaron la información y me enviaron, un fax de la orden vigente razón, por la cual el suscrito y el Jefe de Grupo JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, esperamos que el hoy quejoso, saliera de la Agencia del Ministerio Público, Delegación Norte; para mostrarle el fax y solicitarle nos acompañara a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de corroborar nuevamente la información y verificar que se tratara de la misma persona a que la orden aprehensión se refería...Por cuanto hace al quejoso JOSÉ LUIS TORRES HERNÁNDEZ, una vez que le explicamos la necesidad de verificar si él, era la persona en contra de quien se había librado la orden de aprehensión dictada el Juez de lo Penal de Tepexi de Rodríguez dentro del proceso 21/2004, este accedió a acudir a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde verificamos datos y recibimos información telefónica de parte de la Comandancia de Tepexi de Rodríguez, obteniendo como resultado que no se trataba de la misma persona en contra de quien se había girado la multicitada orden, situación que hicimos de su conocimiento agradeciendo la disposición prestada y este se retiró del lugar...” (fojas 27-28).

III.- Certificación de 23 de mayo de 2007, realizada a las 12:40 horas por un visitador de esta comisión, en la que hace constar la comparecencia del José Luis Torres Hernández, imponiéndose del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, que en lo que interesa dice: “...no estoy de acuerdo con el contenido del informe rendido por el agente 119 de la Policía Judicial del Estado, toda vez que miente en todos los sentidos, respecto de la forma de mi aprehensión, ya que por principio estaba dentro de una tienda de óptica (Venta de lentes), justo frente a la Delegación Norte, cuando los judiciales mismos que me habían presentado con anterioridad ese mismo día, se acercaron a mi hijo que en el informe denominan mi abogado, me refiero al C. Antozak Torres Rubí, alcanzando a decirle que se

venían a disculpar, por la forma en que me trataron y las mentiras con las que me aprehendieron, alcanzando a decirme con un gestal que sí, pero la primera palabra que sale de uno de ellos fue altizonante y/o grosería, al tiempo de pedirle dinero a mi hijo o según ellos me cargaría la chingada, a lo que mi hijo se negó, y sin más se me fue a golpes uno de ellos mientras el otro me esposaba, por lo que no supe lo que pasaba, y aunque me llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ratificando que me iba a llevar la chingada por el delito de peculado, decidí mostrarles mi credencial de elector para que verificaran en su base de datos o donde correspondiera que yo nunca fui servidor público, a lo que me respondieron que ellos tenían ordenes de hacerme difícil el momento, y después de media hora me trasladaron a Tepexi de Rodríguez, donde en todo momento estuve esposado con la vista nublada y sin poder externar palabra alguna no solo por el miedo y el ataque sicologico a mi persona, sino por el gas lacrimógeno en los ojos y la garganta que se me aplicó desde el momento en que fui esposado; y al estar en una oficina en Tepexi de Rodríguez, que sirva esto declarado por mi José Luis Torres Hernández, que tiene razón el C. Agente 119 de la Policía Judicial multicitado, que tiene razón al argumentar que el no me traslado a dicho distrito judicial, pues en la Procuraduría General de Justicia del Estado, él encargo a mi persona a otros Judiciales que me llevaron a hacer el recorrido antes mencionado, así como alrededor de las 3 horas dentro del inmueble de Tepexi de Rodríguez, pasándome después de dicho tiempo a desposar sin informarme lo que pasaba me trasladaron a esta ciudad de Puebla...” (fojas 33-34).

IV.- Oficio 1037/2007/NTE, signado por el Lic. Alfredo Espinosa Alcazar, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa Nueve Vespertina de la Agencia del Ministerio Público Norte, en funciones del titular, que dice: “...Con fundamento en los artículos 22 fracción I inciso h) y 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Por este medio y en atención a su oficio numero **V2-11-41/07**, de fecha 27 de Septiembre del presente año, en el que solicita remita copia certificada de la Averiguación Previa numero **403/2007/NTE**, informo a usted lo siguiente que después de hacer una minuciosa búsqueda se encontró que la Averiguación Previa antes mencionada fue consignada con fecha 02

de julio del presente año al Juzgado Segundo de Defensa Social en esta Ciudad, por lo que esta Representación Social solo cuenta con el Pliego Consignatorio y la determinación para el ejercicio de la acción penal. Documentales que anexo en copia certificada al presente escrito para los efectos legales correspondientes...” (foja 48).

V.- Copia certificada de la determinación de la averiguación previa 403/2007/NTE, de 2 de julio de 2007, que en lo que interesa dice: “...**D E T E R M I N O VISTO PARA RESOLVER SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PERSECUTORIA DE LOS AUTOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 403/2007/NTE, INICIADA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ COMO “JEFE DE GRUPO” Y RIGOBERTO VILLATORO DOMINGUEZ AGENTE NUMERO 110, EN CONTRA DE ANTOZAC TORRES RUBI, POR EL DELITO DE “RESISTENCIA DE PARTICULARES” ...POR LO QUE DE INMEDIATO HABLAN VIA TELEFONICA AL DISTRITO JUDICIAL DE TEPEXI DE RODRIGUEZ PARA QUE NOS MANDARAN POR FAX LA CARATULA Y DICHA ORDEN DE APREHENSION, SOLICITANDO ESTO A LAS 18:32 HORAS APROXIMADAMENTE, CABE DECIR QUE DE ESTO CON ANTERIORIDAD YA HABIAN DECLARADO DENTRO DE LA CONSTANCIA DE HECHOS NUMERO 161/2007/NTE, A FIN DE PRESENTAR AL C. JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ, PARA QUE DECLARAR DENTRO E ESTA CONSTANCIA DE HECHOS ANTES MENCIONADA, POR LO QUE UNA VEZ QUE DECLARARON Y CONFIRMARON QUE ESTE SEÑOR DE NOMBRE JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ TENIA UNA ORDEN DE APREHENSION EN SU CONTRA, OPTARON LOS AGENTES EN ESPERAR AFUERA DE LAS OFICINAS DE ESTA DELEGACION NORTE, POR LO QUE YA SIENDO COMO LAS 18:45 HORAS DE EL DIA DE HOY, ESTE SEÑOR DE NOMBRE JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ, SALIO DE LAS OFICINAS DE ESTA DELEGACION NORTE JUNTO CON SU ABOGADO, Y ESTANDO YA SOBRE LA CALLE DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPUBLICA FRENTE A LA DELEGACION NORTE, SE ACERCAN A ESTE SEÑOR JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ ENSEÑÁNDOLE EL OFICIO DE FAX DONDE**”

APARECE SU NOMBRE Y MOSTRANDOLE QUE TENIA UNA ORDEN DE APREHENSION GIRADA DENTRO DEL PROCESO NUMERO 21/04 DEL JUZGADO DE TEPEXI DE RODRIGUEZ PUEBLA, MOSTRANDOLE DICHO DOCUMENTO DE FAX TAMBIEN A SU ABOGADO EL CUAL DIJO LLAMARSE ANTOZAK TORRES RUBI, POR LO QUE EL ABOGADO DE NOMBRE ANTOZAK AL ESTAR LEYENDO EL PAPEL VIA FAX QUE SE LE ESTABA MOSTRANDO, DE MOMENTO LE ARREBATO A UNO DE LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, EL PAPEL FAX QUE EL TENIA EN LAS MANOS, ROMPIENDOLO Y POSTERIORMENTE SE DIRIGE AL SEÑOR DE NOMBRE JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ Y LE DICE: “CORRE, METETE A UNA TIENDA DE AHI NO TE PUEDEN SACAR”, POR LO QUE EL SEÑOR JOSE LUIS INMEDIATAMENTE CORRIO, ATRAVEZÁNDOSE LA CALLE DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPUBLICA CORRIENDO HACIA EL ORIENTE, POR LO QUE INMEDIATAMENTE LOS AGENTES CORRIERON TRAS DE ESTA PERSONA DE NOMBRE JOSE LUIS... **POR** LO QUE AL ESTAR LOS AGENTES TRATANDO DE SACAR A ESTA PERSONA DE LA OPTICA, PIDIERON INMEDIATAMENTE VIA RADIO APOYO Y EN CONSECUENCIA LLEGARON A SU APOYO VARIAS UNIDADES DE LA POLICIA JUDICIAL A AUXILIARLOS, Y MIENTRAS ESTO OCURRIA EL SEÑOR ANTOZAK TORRES RUBI EN TODO MOMENTO SE OPUSO A QUE EJECUTARAN LA ORDEN DE APREHENSION QUE TENIA EN SU CONTRA EL SEÑOR JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ... **DESPUES** DE ESTO Y AL LLEGAR VARIOS DE SUS COMPAÑEROS DE LA POLICIA JUDICIAL FUE COMO **LOGRAN DARLE CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE APREHENSION QUE TENIA EN SU CONTRA EL C. JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ,** ASI COMO TAMBIEN SE LOGRA ASEGURAR AL ABOGADO DE NOMBRE ANTOZACK TORRES RUBI, Y AL SEÑOR JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ ABORDANDO A LAS PATRULLAS TRASALADANDOLO A LAS OFICINAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, **PARA PONERLO A DISPOSICION DEL JUZGADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEPEXI DE RODRIGUEZ,**...LA CONDUCTA DESPLEGADA ILÍCITAMENTE POR EL HOY INCULPADO ANTOZAK TORRES RUBI, SE HACE CONSISTIR ESENCIALMENTE AL MOMENTO EN QUE SE

INTERPONE ENTRE EL SEÑOR JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ Y LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL , EMPUJANDOLOS, IMPIDIENDO CON ELLO, QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS CUMPLAN CON LA ORDEN DE APREHENSION QUE TENIAN EN CONTRA DE JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ, POR LO QUE LA ACCION DESPLEGADA POR EL INculpADO ES IMPEDIR, Oponerse por medio de la fuerza a que la autoridad publica ejerza sus funciones como lo es el cumplir con una orden de aprehension dictada por autoridad judicial dentro del proceso numero 21/04, del distrito judicial de Tepeixi de Rodriguez, la cual se aprecia rota...**DETERMINA PRIMERO.-** SE EJERCITA ACCIÓN PENAL PERSECUTORIA EN CONTRA DEL INculpADO: ANTOZAK TORRES RUBÍ, COMO PROBABLE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE “RESISTENCIA DE PARTICULARES”, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 201 EN RELACIÓN AL 13 Y 21 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ILÍCITO COMETIDO EN AGRAVIO DE LA SOCIEDAD, DENUNCIADO POR “LOS CC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ COMO “JEFE DE GRUPO” Y RIGOBERTO VILLATORO DOMINGUEZ AGENTE NUMERO 110” (fojas53-63).

VI.- Oficio número 221, de 12 de marzo de 2008, signado por el Lic. Alejandro León Flores, Juez de lo Penal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, que en lo conducente dice: “...Que en este juzgado a mi cargo, en la causa penal numero 21/2004, que se instruye a JOSÉ LUIS TORRES HERNANDEZ, como probable responsable del delito de PECULADO, previsto y sancionado por los artículos 428 fracción I y 429 en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social en el Estado, en agravio de LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL DE HUATLATLAUCA, PUEBLA, y que denuncia JOSÉ MARUN DOGER Y CORTE, en su carácter de AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO; efectivamente con fecha 17 diecisiete de marzo de 2004 dos mil cuatro, el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra del referido inidicado y por el delito en mención, y cubiertos que fueron los

extremos del artículo 16 Constitucional, se obsequio con fecha 1 uno de junio de 2004 dos mil cuatro, la correspondiente orden de busca, aprehensión y detención en contra de JOSÉ LUIS TORRES HERNANDEZ, misma que hasta la fecha no ha sido ejecutada...” (foja 86).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14, párrafo segundo: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16, primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Artículo 102. *“... B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

El numeral 2° del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece: *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento a la Ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”*.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

Artículo 9. *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes artículos:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”*.

Artículo XXV. *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes pre-existentes”*.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 7.1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”*.

Artículo 7.2. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o*

por las Leyes dictadas conforme a ellas”.

Artículo 7.3. *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla los siguientes numerales:

Artículo 9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por ésta”.*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, establece los siguientes lineamientos:

Artículo 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12. Las leyes se ocuparán de: *“...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las*

autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.

Artículo 125. “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: I.- Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones”.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2. “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4. “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: *“Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2°.- “Son servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.

Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

El Código en Materia de Defensa Social, dispone:

Artículo 419.- Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: “...IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado...”

Artículo 420.- “El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público...”

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, contiene los siguientes preceptos:

Artículo 2º.- *“La Procuraduría General de Justicia del Estado, será representada por el Procurador General de Justicia quien ejercerá mando directo sobre las unidades administrativas que la integran”.*

Artículo 9º.- *“El Procurador General de Justicia preside la Dependencia del Ejecutivo denominada Procuraduría General de Justicia del Estado y es Jefe de la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos”.*

Artículo 14.- *“Al Procurador corresponde en forma personal, el ejercicio de las siguientes atribuciones: fracción VI.- Imponer al personal del Ministerio Público y Policía Judicial, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las sanciones disciplinarias que correspondan por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones...”*

Artículo 38.- *“Los Agentes de la Policía Judicial en el cumplimiento de sus funciones, deberán observar estricto apego a la ley y absoluto respeto a los Derechos Humanos, evitando cualquier manifestación de mayor fuerza que la necesaria”.*

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 2.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría General de Justicia contará además de su titular con las siguientes unidades administrativas: *“...XIV.- Dirección de la Policía Judicial...”*

Artículo 24.- *“La Dirección de la Policía Judicial estará a cargo de un Director, quien contará con el personal necesario para el eficiente cumplimiento de las siguientes atribuciones: ...IV.- Supervisar que los Agentes de la Policía Judicial en cumplimiento de sus funciones, respeten los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados...”*

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que podrían ser violatorios a los derechos fundamentales del quejoso, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En este contexto José Luis Torres Hernández, en síntesis señaló que el 29 de enero de 2007, recibió una llamada telefónica de Javier Sánchez Mena, a quien conoce y fue elemento de la Policía Judicial del Estado, indicándole que se reunieran en la calle Reforma y Boulevard 5 de Mayo, por lo anterior aproximadamente a las 16:15 horas, se presentó en el lugar señalado; siendo el caso que dos elementos de la Policía Judicial sin motivo y con lujo de violencia lo esposaron, sometieron y golpearon con la palma de la mano, trasladándolo a la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Norte, en donde después de declarar lo dejaron en libertad; al retirarse de ese lugar y cruzar la calle estando en una óptica, los mismos agentes de la Policía Judicial que momentos antes lo habían detenido junto con otros seis elementos, lo volvieron a detener manifestándole que existía una orden de aprehensión en su contra, mostrándole un fax, rociándole gas lacrimógeno en los ojos, alcanzando a ver que a su hijo Antozak Torres Rubí, también lo sometían, por lo que respecta al quejoso, lo subieron a una camioneta que llevaban dichos agentes y lo condujeron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el trayecto lo siguieron maltratando y golpeando, encontrándose esposado, en ese momento uno de los policías judiciales le dijo que existía una orden de aprehensión del Juez de Tepexi de Rodríguez, Puebla, para una persona de nombre José Luis Torres Hernández, llevándolo en un vehículo de color gris al distrito judicial antes mencionado, siendo aproximadamente las 12:30 horas a.m. del día martes 30 de enero de 2007, posteriormente llegaron a unas oficinas y una persona del sexo masculino le hizo varias preguntas, e interrogándolo cuatro personas más, posteriormente hicieron señas con la cabeza en sentido negativo a los elementos de la

policía judicial, por lo que el quejoso les dijo que él no era la persona que buscaban y que lo regresaran a Puebla, toda vez que se habían equivocado, y uno de los aprehensores le dijo que le haría el favor de quitarle las esposas, posteriormente lo subieron a un vehículo y lo regresaron a su casa, aproximadamente a las 3:00 horas a.m.

De lo anteriormente narrado por José Luis Torres Hernández, resulta necesario puntualizar que de acuerdo a las evidencias que fueron reseñadas en el capítulo correspondiente, se encuentran acreditados actos violatorios de los derechos fundamentales del quejoso, al haber sido privado de su libertad por parte de Agentes de la Policía Judicial del Estado, cometiendo éstos una detención ilegal y un abuso de autoridad, llegándose a determinar la existencia de actos violatorios a las garantías individuales de José Luis Torres Hernández, lo que se analizara para su mejor estudio en las siguientes líneas.

DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL Y ABUSO DE AUTORIDAD, DE QUE FUE OBJETO JOSÉ LUIS TORRES HERNÁNDEZ, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO.

En relación a este punto, tomando en cuenta lo manifestado por el quejoso, y admiculado con las evidencias obtenidas por este Organismo, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el pasado 29 de enero de 2007, José Luis Torres Hernández, fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, y consecuentemente privado de su libertad, sin causa legal justificada.

Lo antes señalado se corrobora con: a) lo narrado en la queja presentada por José Luis Torres Hernández, el 1 de febrero de 2007 (evidencia I); b) oficio SDH/907, signado por el Abogado José Mario Méndez Balbuena, Director de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual remite el informe con justificación suscrito por el agente 119 de la Policía Judicial del Estado, Roberto Villatoro Domínguez (evidencia II); c) certificación realizada a las 12:40 horas el 23 de mayo de 2007, en donde consta la

comparecencia de José Luis Torres Hernández, imponiéndose del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (evidencia III); d) oficio número 1037/2007/NTE, firmado por el Lic. Alfredo Espinoza Alcazar, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Nueve Vespertina de la Agencia del Ministerio Público Norte en funciones del Titular (evidencia IV); e) copia certificada de la determinación de la averiguación previa 403/2007/NTE (evidencia V); f) oficio número 221 de 12 de marzo de 2008, firmado por el Lic. Alejandro León Flores, Juez de lo Penal de Tepexi de Rodríguez, Puebla (evidencia VI);

Las probanzas reseñadas, tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este organismo, y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues contienen la versión de los acontecimientos narrados por las partes involucradas en la investigación, y dan certeza a los hechos manifestados por el quejoso.

De lo antes expuesto, se llega a determinar que los sucesos narrados por José Luis Torres Hernández, son ciertos y en consecuencia violan en su perjuicio sus garantías individuales, al haber sido privado de su libertad por Roberto Villatoro Domínguez, José Antonio Rodríguez Hernández y otros agentes de la Policía Judicial del Estado, sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como su garantía de legalidad tal y como lo advierten los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la autoridad responsable pretende deslindarse de la falta cometida argumentando en su informe con justificación, que el 29 de enero de 2007, cumplieron con un mandato ministerial de una orden de presentación derivada de la averiguación previa 161/2007/NTE, sin que para ello mediara violencia, malos tratos o abuso de autoridad en contra de José Luis Torres Hernández, mostrándole la multicitada orden de presentación y trasladándolo a la autoridad solicitante, por lo que en ese

momento se informó vía radio el cumplimiento de la misma a la base Pegaso, y a su vez les informaron que existía una orden de aprehensión pendiente en contra de José Luis Torres Hernández, obsequiada por el Juez Penal de Tepexi de Rodríguez, dentro del proceso 21/2004, procediendo a llamar a la comandancia de dicho distrito judicial en donde confirmaron la información y enviaron un fax de la orden vigente, razón por la que Roberto Villatoro Domínguez, en compañía del jefe de grupo José Antonio Rodríguez Hernández, esperaron a que el quejoso saliera de la Agencia del Ministerio Público de la delegación Norte, mostrándole el fax y solicitándole los acompañara a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de corroborar la información y verificar que se trataba de la misma persona, en ese momento Antozak Torres Rubí, arrebató el fax al jefe de grupo y lo rompió indicando al quejoso que huyera, obstaculizando tal situación motivo por el cual se inició la averiguación previa 403/2007/NTE, por desobediencia y resistencia de particulares en contra del C. Antozak Torres Rubí, en cuanto al quejoso José Luis Torres Hernández, este accedió a acudir a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde verificaron los datos y recibieron información telefónica por parte de la comandancia de Tepexi de Rodríguez, **obteniendo como resultado que no se trataba de la misma persona en contra de quien se había girado la multicitada orden, procediendo a retirarse del lugar.**

Ahora bien, suponiendo sin conceder que fuera cierto lo manifestado por los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en los hechos motivo de la queja, no los exime de su responsabilidad, puesto que su obligación era verificar previamente a la detención del quejoso su edad, complexión física, domicilio, identificación personal, etc, lo anterior antes de proceder a querer ejecutar una orden de aprehensión sin los datos específicos y correctos, más aún la autoridad señalada como responsable acepta que el documento fundatorio para la ejecución de la orden en comento, era un fax, producto de la información vía radio, que antes habían recibido, papel que no tiene la validez ni vigencia de un documento público expedido por autoridad competente.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que dentro de la prosecución de la investigación de los hechos motivo de la presente queja, se deriva que el C. Antozak Torres Rubí, se opuso a la ejecución de la detención de José Luis Torres Hernández, por lo que se le inició una averiguación previa por resistencia de particulares a la que se asignó el número 403/2007/NTE, misma que ha sido determinada y consignada al Juez Segundo de Defensa Social de los de esta capital; y tomando en consideración que el quejoso la ofreció como prueba para acreditar los extremos de su queja, en autos corre agregada la copia certificada de la misma, y de los razonamientos esgrimidos en la determinación hecha por el Agente del Ministerio Público, señala entre otras cosas ... **POR LO QUE DE INMEDIATO HABLAN VIA TELEFONICA AL DISTRITO JUDICIAL DE TEPEXI DE RODRIGUEZ PARA QUE NOS MANDARAN POR FAX LA CARATULA Y DICHA ORDEN DE APREHENSION, SOLICITANDO ESTO A LAS 18:32 HORAS APROXIMADAMENTE, CABE DECIR QUE DE ESTO CON ANTERIORIDAD YA HABIAN DECLARADO DENTRO DE LA CONSTANCIA DE HECHOS NUMERO 161/2007/NTE, A FIN DE PRESENTAR AL C. JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ, PARA QUE DECLARAR DENTRO E ESTA CONSTANCIA DE HECHOS ANTES MENCIONADA, POR LO QUE UNA VEZ QUE DECLARARON Y CONFIRMARON QUE ESTE SEÑOR DE NOMBRE JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ TENIA UNA ORDEN DE APREHENSION EN SU CONTRA, OPTARON LOS AGENTES EN ESPERAR AFUERA DE LAS OFICINAS DE ESTA DELEGACION NORTE, POR LO QUE YA SIENDO COMO LAS 18:45 HORAS DE EL DIA DE HOY, ESTE SEÑOR DE NOMBRE JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ, SALIO DE LAS OFICINAS DE ESTA DELEGACION NORTE JUNTO CON SU ABOGADO, Y ESTANDO YA SOBRE LA CALLE DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPUBLICA FRENTE A LA DELEGACION NORTE, SE ACERCAN A ESTE SEÑOR JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ ENSEÑÁNDOLE EL OFICIO DE FAX DONDE APARECE SU NOMBRE Y MOSTRANDOLE QUE TENIA UNA ORDEN DE APREHENSION GIRADA DENTRO DEL PROCESO NUMERO 21/04 DEL JUZGADO DE TEPEXI DE RODRIGUEZ PUEBLA,...** POR LO QUE AL ESTAR LOS AGENTES TRATANDO DE SACAR A ESTA PERSONA DE LA OPTICA, PIDIERON INMEDIATAMENTE VIA RADIO APOYO Y EN CONSECUENCIA

LLEGARON A SU APOYO VARIAS UNIDADES DE LA POLICIA JUDICIAL A AUXILIARLOS, Y MIENTRAS ESTO OCURRIA EL SEÑOR ANTOZAK TORRES RUBI EN TODO MOMENTO SE OPUSO A QUE EJECUTARAN LA ORDEN DE APREHENSION QUE TENIA EN SU CONTRA EL SEÑOR JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ... DESPUES DE ESTO Y AL LLEGAR VARIOS DE SUS COMPAÑEROS DE LA POLICIA JUDICIAL FUE COMO **LOGRAN DARLE CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE APREHENSION QUE TENIA EN SU CONTRA EL C. JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ,** ASI COMO TAMBIEN SE LOGRA ASEGURAR AL ABOGADO DE NOMBRE ANTOZACK TORRES RUBI, Y AL SEÑOR JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ ABORDANDO A LAS PATRULLAS TRASALADANDOLO A LAS OFICINAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, **PARA PONERLO A DISPOSICION DEL JUZGADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEPEXI DE RODRIGUEZ,...IMPIDIENDO CON ELLO, QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS CUMPLAN CON LA ORDEN DE APREHENSION QUE TENIAN EN CONTRA DE JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ, ...**”.

Así pues de lo antes señalado, se puede concluir que se ejerció acción penal en contra de Antozak Torres Rubí, por el delito de Resistencia de Particulares, bajo el argumento de que se oponía a la ejecución de la orden de aprehensión de José Luis Torres Hernández, luego entonces se desprende que los agentes policiales que intervinieron en la detención del quejoso, al tratar de ejecutar dicha orden el C. Antozak Torres Rubí, se opuso tal como se acepta en los señalamientos hechos por el ministerio público.

De lo anterior, es importante señalar que al verificar en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que José Luis Torres Hernández, no era la persona indicada, lo dejaron en libertad, tal y como también lo señalaron los captores en su informe con justificación, de lo que se concluye que si se ejecutó la detención del quejoso como resultado de una supuesta orden de aprehensión en su contra, en cuanto a la aseveración de que este fue trasladado a Tepexi de Rodríguez, Puebla, este Organismo carece de elementos de convicción para comprobar tal situación, abteniéndose de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Con lo anterior, se demuestra que no se justifica la privación de la libertad personal del quejoso por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado Roberto Villatoro Rodríguez, José Antonio Rodríguez Hernández y otros, toda vez que estos teniendo solamente un fax como documento fundatorio procedieron a ejecutar una orden de aprehensión, no obstante que dicho documento al no ser original carece de validez, ejecutando la detención en estudio, sin antes corroborar que efectivamente se tratara de la persona correcta.

Bajo las anteriores premisas, si los agentes policiales involucrados por equivocación hubieren detenido al quejoso tal como lo pretende hacer valer la autoridad señalada como responsable, ésta debió en primer lugar tener el original de la citada orden para que este documento sirviera de fundamento y motivo para la ejecución de dicha orden y antes de llevarla a cabo debieron investigar las características físicas y personales del señalado, no ejecutar la misma mediante actos que sustentaron a través de un fax y por la coincidencia de un simple homónimo, sin embargo, de las evidencias obtenidas se prueba que los servidores públicos involucrados en la privación de la libertad de José Luis Torres Hernández, omitieron observar las formalidades esenciales del procedimiento y la legalidad, violando con ello en perjuicio del quejoso, sus garantías de seguridad jurídica, previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

En este contexto, se determina que el quejoso José Luis Torres Hernández, fue privado de su libertad sin darle la oportunidad de ejercer sus derechos de legalidad y garantías de seguridad jurídica, no obstante de que se trató de justificar la multicitada privación únicamente con un informe de hechos expuesto por los agentes de la Policía Judicial del Estado.

Es indiscutible que los agentes Roberto Villatoro Domínguez, José Antonio Rodríguez Hernández y otros, tuvieron conocimiento y ejecutaron la privación de la libertad personal a José Luis Torres Hernández, sin verificar si el mandamiento de autoridad judicial era original, sino que simplemente se basaron en un fax, sin

confirmar la identificación plena del quejoso, sin darle oportunidad a éste de hacer uso de las garantías que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no aconteció en la especie ya que la autoridad involucrada omitió cumplir con los deberes que le impone la ley, y consintió una privación de la libertad sin sustento legal alguno, por lo que su actuar se traduce como indebido y arbitrario.

Aunado a lo anterior, los agentes de la policía judicial señalados como responsables, de igual forma vulneraron los principios de legalidad contenidos en los tratados internacionales que protegen a todo individuo, como lo es el caso del numeral 2° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los artículos 7.1, 7.2 y 8 relativos a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 1 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 8 del Código de Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, todos estos instrumentos internacionales prevén el derecho a la libertad y seguridad de las personas; estableciendo que nadie puede ser arbitrariamente detenido o privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las Leyes preexistentes y el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, deben servir a su comunidad protegiendo a todas las personas contra actos ilegales y en el desempeño de sus tareas respetarán la Ley y protegerán la dignidad humana, defendiendo los derechos humanos de los gobernados, por lo cual es evidente que en el caso en estudio no se llevó a cabo el respeto de los derechos fundamentales del quejoso.

En consecuencia, al privar de su libertad a José Luis Torres Hernández, sin sustento legal alguno, se viola el principio de legalidad y respeto de las garantías de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que esta sea, actúe con apego a la Constitución a las leyes que de ella emanen, ya que los actos de autoridades que no estén autorizados por la Ley, constituyen violación de garantías, pues el principio de

legalidad constituye una de las bases fundamentales del estado de derecho, entendida esta garantía como aquella que prevé que el servidor público solo puede hacer lo que le permite la ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado, y de no hacerlo, se vulnera con ello el citado principio, así como el de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad.

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que el quejoso, fue privado ilegalmente de su libertad, generándole un acto de molestia por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado, que intervinieron en los hechos motivo de la queja, razón por la que se llega a concluir que el proceder de la citada autoridad resulta a todas luces ilegal y arbitrario, en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución, por lo tanto se le violan las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los Pactos, Convenios, Códigos y Tratados Internacionales que forman parte en el ámbito internacional del Sistema Jurídico Mexicano, establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna antes citada, y que se ha hecho mención en el capítulo correspondiente, incurriendo la autoridad señalada como responsable en un exceso en sus funciones, pudiendo traducirse en un abuso de autoridad, ya que su conducta puede ser cuestionada y en su caso, sancionada como lo prevé la Ley, al estimarse que la misma encuadra dentro de la hipótesis del artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado, que establece: “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ...IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado...”.

En este contexto, y estando acreditada la violación a los derechos fundamentales de José Luis Torres Hernández, este Organismo Público considera procedente y oportuno recomendar al C. Procurador General de Justicia del Estado, se sirva instruir a los CC. Roberto Villatoro Domínguez, José Antonio Rodríguez Hernández y demás agentes de la Policía Judicial del Estado, que intervinieron en los hechos motivo de la queja, que en lo sucesivo

sujeten su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, y se abstengan de cometer actos u omisiones que afecten la legalidad y seguridad jurídica de los gobernados y que ciñan su actuar dentro de las facultades legales que les confiere el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y sean respetuosos de las garantías individuales de las personas.

De igual forma, instruya al Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la Institución a su digno cargo, para que inicie el procedimiento de responsabilidad y en su caso imponer la sanción que corresponda en contra de los CC. Roberto Villatoro Domínguez, José Antonio Rodríguez Hernández y demás agentes de la Policía Judicial del Estado, involucrados en los hechos a que se refiere el presente documento.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Se sirva instruir a los CC. Roberto Villatoro Domínguez, José Antonio Rodríguez Hernández y demás agentes de la Policía Judicial del Estado, que intervinieron en los hechos motivo de la queja, que en lo sucesivo sujeten su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, y se abstengan de cometer actos u omisiones que afecten la legalidad y seguridad jurídica de los gobernados y que ciñan su actuar dentro de las facultades legales que les confiere el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y sean respetuosos de las garantías individuales de las personas.

SEGUNDA. Instruya al Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la Institución a su digno cargo, para que inicie el procedimiento de responsabilidad y en su caso imponer la sanción que corresponda en contra de los CC.

Roberto Villatoro Domínguez, José Antonio Rodríguez Hernández y demás agentes de la Policía Judicial del Estado, involucrados en los hechos a que se refiere el presente documento.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a ustedes que una vez recibida la recomendación, se sirvan informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y en su caso, deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 31 de marzo de 2008.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.